



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 333/21-2022/JL-I.

- 1) Exitus Credit S. A. P. I. de C. V. SOFOM E. N. R.
- 2) Mout Soluciones S. C. de R. L. de C. V.
- 3) Avanza Gestoría y Proyectos S. A. de C. V.
- 4) Abem Servicios y Soluciones Empresariales S. A. de C. V.
- 5) Instituto Mexicano del Seguro Social (tercero interesado)

En el expediente número 333/21-2022/JL-I-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovido por Raúl Enrique Almeyda Collí en contra de Exitus Credit S. A. P. I. de C. V. SOFOM E. N. R. y otros; con fecha 10 de septiembre de 2024, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, se dictó un proveído, al tenor literal siguiente:

..." JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 333/21-2022/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por el Ciudadano Raúl Enrique Almeyda Collí, en contra de Exitus Credit S.A.P.I. de C.V. SOFOM E.N.R., Mout Soluciones S.C. de R.L. de C.V., Avanza Gestoría y Proyectos S.A. de C.V., y Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V.; ejercitando la acción de **reinstalación**, con motivo del despido injustificado del cual fue objeto.

RESULTANDO:

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 23 de mayo de 2022, el Ciudadano Raúl Enrique Almeyda Collí, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de Exitus Credit S.A.P.I. de C.V. SOFOM E.N.R., Mout Soluciones S.C. de R.L. de C.V., Avanza Gestoría y Proyectos S.A. de C.V., y Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V.; ejercitando la acción de **reinstalación**, con motivo del despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 333/21-2022/JL-I. Mediante proveído de fecha 29 de junio de 2022, la Secretaria de Instrucción Interina dictó Auto de Radicación mediante el cual ordena emplazar a juicio a las personas morales demandadas, así mismo se llamó a juicio a los terceros interesados Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

2. Emplazamiento.

Tal y como consta de la cédula de notificación y razones de notificación de fecha 14 de julio de 2022, las demandadas Exitus Credit S.A.P.I. de C.V. SOFOM E.N.R., Mout Soluciones S.C. de R.L. de C.V., Avanza Gestoría y Proyectos S.A. de C.V., y Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V.; fueron emplazadas al presente juicio como obra a fojas 32 a 40 de los autos del presente expediente.

3. No Contestación de demanda.

Con fecha 20 de diciembre de 2022, el Secretario Instructor Interino dictó acuerdo mediante el cual, previa constancia que los patrones demandados fueron debidamente notificados y emplazados, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, esto es, con fecha 20 de diciembre de 2022, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. Señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar

Con respecto a los terceros interesados, de igual forma se tiene al Instituto Mexicano del Seguro Social quien fue debidamente notificado y emplazado, no dando contestación a la demanda, motivo por el cual le fue aplicado los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, esto es, con fecha 20 de diciembre de 2022, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción; sin embargo, respecto al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se le tuvo por admitida su contestación de demanda y se programó cita para audiencia preliminar.

Con fecha 04 de mayo de 2023, el Secretario Instructor emitió Certificación mediante la cual señala nueva fecha y hora para la celebración de audiencia de juicio, quedando el 23 de noviembre de 2023 a las 10:00 horas.

II. FASE ORAL.

1. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 19 de septiembre de 2023 a las 10:00 horas en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, sede Campeche, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron los siguientes:

Hechos no controvertidos:



- 1) Existencia de la relación laboral;
- 2) Fecha de ingreso: 01 de diciembre de 2020;
- 3) Puesto de trabajo: Gerente;
- 4) Jefes inmediatos: Iday del Socorro Medina, Orlando Martínez Flores, Juan Enrique Poot y Ricardo Kantun Loria.
- 5) Salario quincenal: Salario Base \$333.33. Salario diario integrado \$1226.28.
- 6) Jornada de Trabajo: 07:00 a 18:00 horas de lunes a sábado, con un día de descanso semanal siendo el domingo.
- 7) Adeudo: Aguinaldos, Vacaciones y prima vacacional del año 2021 y proporcional al año 2022; y pago de días de descanso obligatorios
- 8) Despido: 14 de marzo de 2022.
- 9) Pago por concepto de caja de ahorro.

Quedando como puntos litigiosos los siguientes:

- 1) Inscripción Retroactiva al Régimen Obligatorio de Seguridad Social.
- 2) Jornada Extraordinaria.

2. Etapa de Admisión y Desechamiento de Pruebas

Pruebas de la parte actora

- 1) Confesional. A cargo de **Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V.**, se admite.
- 2) Confesional. A cargo de **Avanza Gestoría y Proyectos S.A. de C.V.**, se admite.
- 3) Confesional. A cargo de **Mout Soluciones S.C. de R.L. de C.V.**, se admite.
- 4) Confesional. A cargo de **Exitus Credit S.A.P.I. de C.V. SOFOM E.N.R.**, se admite.
- 5) Confesional. A cargo de **Iday del Socorro Medina, Orlando Martínez Flores, Juan Enrique Poot y Ricardo Kantun Loria.** Se desecha.
- 6) Documental Pública IX, informe a rendir por el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, se admite.
- 7) Testimonial. A cargo de **Mario Alberto Tovar Grajales, e Imelda López Díaz**, se admite.
- 8) Inspección ocular, se admite.
- 9) Presuncional, se admite.
- 10) Instrumental, se admite.

Las demandadas **Exitus Credit S.A.P.I. de C.V. SOFOM E.N.R.**, **Mout Soluciones S.C. de R.L. de C.V.**, **Avanza Gestoría y Proyectos S.A. de C.V.**, y **Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V.**, no ofrecieron pruebas.

Asimismo, se citó para Audiencia de Juicio fijada para el día 15 de noviembre de 2023 a las 12:30 horas.

3. Audiencia de Juicio.

Con fecha 23 de noviembre de 2023 a las 10:00 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se efectuó el desahogo de pruebas preparadas en audiencia preliminar de data 19 de septiembre de 2023.

Se ordenó que la tramitación del presente procedimiento será continuada por la vía escrita.

Con fecha 09 de enero de 2024 se dictó proveído, suscrito por el Secretario Instructor por medio del cual hizo constar que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se abrió la **Fase de Alegatos**, en la cual las partes comparecientes realizaron sus manifestaciones, mismas que fueron admitidas con data 29 de agosto de 2024.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el Ciudadano Raúl Enrique Almeyda Collí, en contra de **Exitus Credit S.A.P.I. de C.V. SOFOM E.N.R.**, **Mout Soluciones S.C. de R.L. de C.V.**, **Avanza Gestoría y Proyectos S.A. de C.V.**, y **Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V.**

II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 19 de septiembre de 2023 a las 10:00 horas en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, sede Campeche, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:



Hechos no controvertidos:

- 1) **Existencia de la relación laboral;**
- 2) **Fecha de ingreso:** 01 de diciembre de 2020;
- 3) **Puesto de trabajo:** Gerente;
- 4) **Jefes inmediatos:** Iday del Socorro Medina, Orlando Martínez Flores, Juan Enrique Poot y Ricardo Kantun Loria.
- 5) **Salario quincenal:** Salario Base \$333.33. Salario diario integrado \$1226.28.
- 6) **Jornada de Trabajo:** 07:00 a 18:00 horas de lunes a sábado, con un día de descanso semanal siendo el domingo.
- 7) **Adeudo:** Aguinaldos, Vacaciones y prima vacacional del año 2021 y proporcional al año 2022; y pago de días de descanso obligatorios
- 8) **Despido:** 14 de marzo de 2022.
- 9) **Pago por concepto de caja de ahorro.**

Quedando como **puntos litigiosos** los siguientes:

- 3) **Inscripción Retroactiva al Régimen Obligatorio de Seguridad Social.
Jornada Extraordinaria.**

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se determina:

- a. **Confesional.** A cargo de **Existus Credit S.A.P.I. DE C.V., SOFOM E.N.R.** Toda vez que el absolvente no compareció al desahogo de la prueba en la audiencia de juicio, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en audiencia preliminar, esto es, fue declarada **confesa** de las posiciones articuladas y calificadas de legales que obran en la videograbación. Favorecen parcialmente a su oferente debido al reconocimiento de los hechos que le fueron preguntados conforme a lo expuesto en la presente sentencia.
- b. **Confesional.** A cargo de **MOUT SOLUCIONS EMPRESARIALES S.C. DE R.L. DE C.V.** Toda vez que el absolvente no compareció al desahogo de la prueba en la audiencia de juicio, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en audiencia preliminar, esto es, fue declarada **confesa** de las posiciones articuladas y calificadas de legales que obran en la videograbación. Favorecen parcialmente a su oferente debido al reconocimiento de los hechos que le fueron preguntados conforme a lo expuesto en la presente sentencia.
- c. **Confesional.** A cargo de **Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V.** Toda vez que el absolvente no compareció al desahogo de la prueba en la audiencia de juicio, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en audiencia preliminar, esto es, fue declarada **confesa** de las posiciones articuladas y calificadas de legales que obran en la videograbación. Favorecen parcialmente a su oferente debido al reconocimiento de los hechos que le fueron preguntados conforme a lo expuesto en la presente sentencia.
- d. **Confesional.** A cargo de **AVANZA, GESTORÍA Y PROYECTOS S.A. DE C.V.** Toda vez que el absolvente no compareció al desahogo de la prueba en la audiencia de juicio, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en audiencia preliminar, esto es, fue declarada **confesa** de las posiciones articuladas y calificadas de legales que obran en la videograbación. Favorecen parcialmente a su oferente debido al reconocimiento de los hechos que le fueron preguntados conforme a lo expuesto en la presente sentencia.
- e. **Documental Pública IX,** informe a rendir por el **Instituto Mexicano del Seguro Social.** Por economía procesal se sustituyó a través de la constancia de semanas cotizadas, documento público electrónico expedido por el mencionado ente asegurador. Favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
- f. **Inspección ocular V, VI, VII, VIII y IX.** Misma que fue desahogada en audiencia de juicio. Favorece parcialmente a su oferente, pues la parte demandada no exhibió los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio. Las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritos en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.
- g. **Presuncional XI.** Favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
- h. **Instrumental XII.** Favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.



IV. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos, y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados atendiendo al principio de inmediación, a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se declara fundada la acción de REINSTALACIÓN ejercida por el actor Raúl Enrique Almeyda Collí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada.

Lo anterior en razón que los hechos del despido no son controvertidos, pues las personas morales patronas a pesar de haber sido legalmente notificadas y emplazados al juicio, fueron omisas en dar contestación a la demanda. Motivo por el cual, el Secretario Instructor mediante acuerdo de fecha 20 de diciembre de 2022, en el punto quinto hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a foja 4, punto 2 del escrito de demanda, generándose la presunción legal en favor del demandante, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe.¹

Por lo tanto, se condena a los demandados a que se Reinstale a l trabajador en el puesto de trabajo de "Gerente", así como las actividades laborales descritas en la demanda" en el centro de trabajo en Avenida María Lavalle Urbina, Plaza Fundadores, Local 206, Manzana K, Lote 11, Nueva Ah Kim Pech, Código Postal 24014, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, conforme a las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo, y las acreditadas en el presente juicio, siendo estas las siguientes:

- **Ajuste de Jornada Razonable:** En virtud que la parte actora laboraba en un horario diurno, mismo que se rige bajo el numeral 60 párrafo 1, se procede a realizar el ajuste de la jornada laboral razonable quedando de la siguiente manera: lunes a sábado de 07:00 a 15:00 hrs, quedando como descanso los días domingo.

Conforme al salario diario integrado de \$619.63 determinado en esta sentencia, al ser un hecho admitido por la patronal demandada, pues fue omisa al dar contestación a la demanda.

Responsabilidad solidaria.

Es importante señalar que el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo establece como obligación al trabajador cuando ignora el nombre del patrón o la denominación social donde laboró que precise por lo menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a la que se dedica el patrón.

La parte actora cumplió con indicar el nombre de la persona moral patrona, además cumplió con los requisitos del citado numeral pues en su demanda proporcionó el domicilio correcto de su centro de trabajo, tal y como consta en el emplazamiento a juicio a través de la cédula de fecha 14 de julio de 2022, realizada por el actuario de esta Juzgado, en cuyos anexos obra el domicilio y la razón social de la persona moral demandada.

En la audiencia preliminar de fecha 19 de septiembre de 2023, se estableció como un hecho no controvertidos la existencia de la relación de trabajo entre el trabajador Raúl Enrique Almeyda Collí, con los demandados **Exitus Credit S.A.P.I. de C.V. SOFOM E.N.R., Mout Soluciones S.C. de R.L. de C.V., Avanza Gestoría y Proyectos S.A. de C.V., y Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V.**, así como la responsabilidad solidaria existente entre las demandadas. Sin que exista prueba que lo desvirtúe.

En consecuencia, se condena a los patronales **Exitus Credit S.A.P.I. de C.V. SOFOM E.N.R., Mout Soluciones S.C. de R.L. de C.V., Avanza Gestoría y Proyectos S.A. de C.V., y Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V.**, a la Reinstalación y pago de las prestaciones labores que se condenarán en la presente sentencia al ciudadano Raúl Enrique Almeyda Collí.

V. RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.

Al haber sido declarada la injustificación del despido, se condena a **Exitus Credit S.A.P.I. de C.V. SOFOM E.N.R., Mout Soluciones S.C. de R.L. de C.V., Avanza Gestoría y Proyectos S.A. de C.V., y Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V.**, a Reinstalar al ciudadano Raúl Enrique Almeyda Collí, a reconocer la antigüedad del trabajador a partir del día 14 de marzo de 2022—fecha en que el actor fue despedido injustificadamente al día en que sea Reinstalado en su puesto de trabajo en cumplimiento de la sentencia.²

VI. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENAS.

¹ Tesis jurisprudencia 128/2018, en materia laboral, **DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2019360, 22 de febrero de 2019.

² Jurisprudencia 66/2020, en materia laboral, **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL**. Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, registro 2022837.



6.1 Análisis del salario base.

En la audiencia preliminar de fecha 19 de septiembre de 2023, quedó como hecho no controvertido el salario quincenal de \$5,000.00, equivalente a \$333.33 señalado por la parte actora en su demanda. Sin embargo, aun cuando sea un hecho admitido, ello no significa que se trate de un hecho probado, pues conforme al numeral 841 de la Ley Federal del Trabajo, esta autoridad laboral debe realizar un estudio a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia, además se encuentra facultada para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.³

6.2 Análisis de la procedencia del reclamo de comisiones.

Este Tribunal procede a integrar el salario diario reclamado por la parte actora conforme a las reglas del artículo 289 de la legislación laboral en comento, dada la naturaleza del trabajo de la accionante.

La parte actora a foja 3 de su demanda, punto 1, de salarios señaló lo siguiente:

"...El salario que me fue asignado por los CC. IDAY DEL SOCORRO MEDINA, y ORLANDO MARTINEZ FLORES, que percibía a últimas fechas por mis servicios profesionales de trabajo, era el de \$5000.00 (Son: Cinco Mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, es decir, diariamente devengaba la cantidad de **\$333.33** (Son: Trecientos Treinta y Tres pesos 33/100 M.N.) diarios, quedando obligado a suscribir por este concepto una nómina que quedaba en poder de la parte patrona; por concepto de comisiones se me otorgaba sobre el monto total el 11%; habiendo realizado durante el periodo del 14 de marzo de 2021 al 14 de marzo de 2022 (365 días), periodo observado de manera retroactiva la fecha en que se diesen en mi perjuicio el injustificado e ilegal despido que motiva a la presente demanda, un total de operaciones por la cantidad de \$950,000.00 (Son: Novecientos Cincuenta Mil Pesos 00/100 M.N.), de lo que resulta la cantidad de \$104,500.00 (Son: Ciento Cuatro Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.) por concepto de comisiones que legalmente me corresponden, conforme a los señalamientos previamente consignados en el presente inciso, cantidad que con base a lo dispuesto por los artículos 286, 287, 289 y demás aplicables de la Ley de la Materia, producen en mi favor un importe por la cantidad de **\$286.30** (Son: Doscientos Ochenta y Seis Pesos 30/100 M.N.), precisando que por el mismo concepto existe un adeudo a la presente fecha en mi perjuicio por la cantidad de \$61,339.50 (Son: Sesenta y Un Mil trescientos Treinta y nueve pesos 50/100 M.N.) adeudo correspondiente del periodo comprendido del 10 de agosto de 2021 al 14 de marzo de 2022, los cuales anticipadamente reclamo su pago al efecto me permito hacer constar que al momento de cubrirme los importe relativos a tales prestaciones, se me imponía la obligación de firmar diversos documentos distintos a la nómina que la parte patrona elaboraba y me ponía a la vista para el propio y fin y que quedaban en su poder; por concepto de viáticos se me otorgaba la cantidad de \$4,000.00 (Son: Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N.) quincenales, es decir, por dicho concepto devengaba diariamente la cantidad de **\$266.66** (Son: Doscientos Sesenta y Seis Pesos 66/100 M.N.) diarios; por concepto de bono mensual se me otorgaba la cantidad de \$3,850.00 (Son: Tres Mil Ochocientos Cincuenta 00/100) quincenales, es decir, por dicho concepto devengaba diariamente la cantidad de **\$256.66** (Son: Doscientos Cincuenta y Seis 00/100 M.N.); por concepto de vales de despensa se me otorgaba la cantidad de \$1,250.00 (Son: Un Mil Doci9entos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.) quincenales, es decir, por dicho concepto diariamente devengaba la cantidad de **\$83.33** (Son: Ochenta y Tres Pesos 33/100 M.N.) diarios; generándose a mi favor conforme a las cantidades mencionadas, un salario diario integrado por la cantidad de **\$1,226.28** (Son: Mil Doscientos Veintiséis Pesos 28/100 M.N.) diarios..." (Sic.)

El numeral 289 de la ley de la materia dispone para determinar el monto del salario diario, tomar como base el promedio que resulte de los salarios del último año o del total de los percibidos si la persona trabajadora no cumplió un año de servicios.

En el caso que nos ocupa, el trabajador al momento del despido tenía 1 año, 3 meses 13 días y, por consiguiente, para el cálculo de su salario diario deberá tomarse como el último año de prestación de servicios.

Las comisiones son prestaciones legales por estar contempladas en el numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo. Por esta razón, la carga de la prueba corresponde a la patronal demandada.⁴

³ Jurisprudencia 39/2016, en materia laboral, **SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2011445, abril de 2016.

⁴ Tesis 2a./J. 20/96, **SALARIO POR COMISION. CARGA DE LA PRUEBA**, en materia laboral, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 193, registro digital 200606.



En el presente juicio, la patronal demandada no demostró haber pagado a la parte actora el importe de las comisiones descritas en la demanda. Pues las patronales demandadas fueron omisas en exhibir los documentos cuya obligación se encuentra en los artículos 784 fracciones XII y 804 fracciones II y V de la legislación laboral.

En ese sentido, se declara cierto el concepto de comisiones percibidas diariamente en el último año de prestación de servicios es de \$286.30.

Se declara procedente la integración del importe de \$286.30 relacionado al monto de \$333.33 diarios de salario base.

6.3. Análisis de las prestaciones extralegales.

En el presente procedimiento se reclamaron las prestaciones extralegales siguientes:

- a) Viáticos por la cantidad de \$4,000.00 quincenales;
- b) Bono Mensual por la cantidad de \$3,850.00 quincenales;
- c) Vales de Despensa por la cantidad de \$1,250 quincenales.

6.3.1 Concepto de prestaciones extralegales.

Para que una prestación tenga el carácter de extralegal es necesario tomar en consideración lo siguiente:

1. El contrato individual o colectivo debe estipular su otorgamiento con independencia de las establecidas en la legislación laboral o de seguridad social por conceptos análogos;
2. Que, estableciéndose por los mismos conceptos, exceda el monto de la otorgada por el legislador; caso en el que será extralegal el monto en cuanto exceda al legal; o bien,
3. Que la propia prestación se pacte por un concepto o motivo no previsto en la legislación mencionada;

El propósito del legislador, plasmado en el artículo tercero transitorio de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1° de abril de 1970, es dejar en libertad a las partes para pactar colectivamente prestaciones en estipulaciones que únicamente tendrán validez en cuanto mejoren los beneficios otorgados a los trabajadores por la ley. Tal concepción es plasmada en la jurisprudencia, la cual ha utilizado la expresión "*prestaciones extralegales*" o la de "*prestación contractual extralegal*" para referirse a aquéllas estipuladas por las partes, en las cuales convienen beneficios mayores a los otorgados por la ley, en la medida que los exceden. Precepto que continúa aún vigente en la reforma a la legislación laboral del 1° de mayo de 2019. Expone mejor el concepto de prestación extralegal la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 227217.⁵

6.3.2 Carga de la prueba. Cuando se reclama una prestación extralegal la carga de la prueba corresponde al demandante.⁶ Asimismo, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Demostrar la existencia del derecho ejercitado y
- 2) Satisfacer los presupuestos exigidos para ello.

En ese sentido, del contexto probatorio desahogado en la audiencia de juicio de fecha 23 de noviembre del 2023, no se advirtió prueba en favor de la accionante que demuestre la percepción de las prestaciones extralegales reclamadas.

La parte actora no demostró con prueba idónea la percepción de los *Viáticos*, *Bono Mensual* y *Vales de Despensa* reclamados. Pues no es suficiente, tenerlo como hecho admitido ante la omisión de dar contestación a la demanda, sino que resultaba necesario que la parte actora hubiera ofrecido mayores elementos que lo evidencien, pues si un trabajador reclama una prestación

⁵ Jurisprudencia 9/2022, en materia constitucional, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, undécima época, registro 2024328, 18 de marzo de 2022.

Tesis aislada, **PRESTACIONES EXTRALEGALES**, en materia laboral, octava época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 384, registro digital 227217.

⁶ Tesis A I.13o.T.126 L, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS**, en materia laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005, página 832, registro digital 178169.



de origen legal, pero en términos superiores a los previstos por la ley laboral, como ocurren en el expediente que nos ocupa, debe precisar en su demanda la estipulación contractual que le sirva de fundamento.

Se absuelve a las personas morales demandadas de integrar al salario reclamados en el presente juicio los conceptos de Viáticos, Bono Mensual y Vales de Despensa.

6.4 Determinación del salario diario integrado para efectos de cálculo de las prestaciones reclamadas en esta sentencia.

Conforme a lo expuesto en los puntos que anteceden y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo se determina el salario diario integrado de la parte actora en los términos siguientes:

Prestación	Monto diario
Salario base	\$333.33
Comisiones	\$286.30
Total	\$619.63

VII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

7.1. Cuantificación de los salarios vencidos e intereses mensuales del 2% reclamada en las prestaciones.

Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados **Exitus Credit S.A.P.I. de C.V. SOFOM E.N.R., Mout Soluciones S.C. de R.L. de C.V., Avanza Gestoría y Proyectos S.A. de C.V., y Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V.** al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 14 de marzo de 2022 hasta el día de hoy 30 de agosto de 2024, sumando 365 días naturales, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido 14 de marzo de 2022 al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 2 año y 5 meses.

Del periodo de 14 de marzo de 2022 al día que se emite la presente sentencia han transcurrido 365 días, al multiplicar los 365 por los \$619.63 salario diario integrado acreditado en la presente sentencia, genera un importe de **\$226,164.95**.

7.2. Interés Mensual.

El importe del interés mensual siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente: Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario integrado determinado en autos (450 x \$619.63), el cual arroja un total de \$278,833.50 Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$5,576.67 Cantidad que corresponde al monto mensual** que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad.

Por los 15 meses transcurrido se le adeuda a la parte actora la cantidad de \$83,650.05 por concepto de intereses mensuales, sin perjuicio de los que se sigan generando al cumplimiento de la misma.

7.3. PAGO DE AGUINALDOS RECLAMADOS.

Respecto a la prestación reclamada se declara procedente. Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 45 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Por cuanto a los aguinaldos correspondientes al año 2021 esta autoridad declara procedente su pago, debido a que la patronal demandada no demostró que le cubrió a la parte actora su pago, tal y como era su obligación, pues acorde a los hechos no controvertidos, robustecido con el resultado del desahogo de la prueba de inspección ocular a contenida en la audiencia de juicio de fecha 23 de noviembre de 2023, se le tuvo por cierto el adeudo del pago de dicha prestación acorde a lo establecido en el numeral 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo.

El importe de los aguinaldos del año 2021 se obtiene de multiplicar los 45 días que por concepto de aguinaldo le corresponden al actor por el año correspondiente, por el salario diario de \$619.63, salario determinado en el juicio. Operación aritmética que arroja un total de **\$ 27,883.35**.

Por cuanto a los **aguinaldos correspondientes al año 2022 y 2023**, debido a la procedencia de la acción de Reinstalación y, por consiguiente, genera la continuación del vínculo laboral, resulta procedente condenar a su pago.

Quedando de la siguiente manera:

Años	Días	Salario	Total
2021	45	\$619.63	\$ 27,883.35
2022	45	\$619.63	\$ 27,883.35
2023	45	\$619.63	\$ 27,883.35
Total			\$83,650.05



Se condena a las partes demandadas al pago de **\$83,650.05**, en favor de la actora por concepto de aguinaldos correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023.

Por cuanto a los subsecuentes, esto deberán hacerse efectivo al momento de la reinstalación. Sin perjuicio de los que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

7.4. Pago de vacaciones correspondientes por el último año laborado y su prima vacacional al 25%.

Se declaran fundadas las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en el capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%.

El numeral 804, último párrafo de la legislación laboral establece la temporalidad de un año, como periodo obligatorio para que el patrón conserve y exhiba en juicio los documentos enunciados en dicho precepto.

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales no fue demostrado fehacientemente el pago de las mismas. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

Después del cuarto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios

En el presente juicio, la parte demandada no demostró haber otorgado el disfrute y pago de las vacaciones correspondientes al primer año de prestación de servicios, tal y como quedó demostrado a través del desahogo de la prueba de inspección ocular, pues no se exhibieron los documentos descritos en los artículos 784 fracción X y 804 fracción IV de la ley laboral, y como consecuencia de la omisión, conforme a lo prescrito en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley se declara cierto el adeudo.

Con motivo de la procedencia de la acción de Reinstalación, respecto al pago de las vacaciones correspondiente al primer y segundo año de prestación servicios generados, así como las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia, éste se encuentra inmerso en los salarios vencidos e intereses mensuales.⁷

Por concepto de **vacaciones correspondientes primer año de servicios (2021)** le corresponde al actor la cantidad de **\$3,717.78**, importe que se obtiene de multiplicar 6 días por el importe del salario diario acreditado de \$619.63.

Por cuanto, a las vacaciones generadas durante la tramitación del presente proceso laboral el pago de las mismas se encuentra inmerso en el pago de los salarios vencidos.⁸

No ocurre lo mismo con la prestación de prima vacacional.⁹ Por este concepto relativo al primer año de prestación de servicios acorde al numeral 76 de la Ley Federal del Trabajo vigente al momento de presentarse la demanda establece que por el primer año le asiste a la parte actora el derecho al pago de 6 días por concepto de vacaciones.

Ahora bien, con respecto al tercer año de prestación de servicios y, dada la declaración de continuidad del vínculo de trabajo es menester precisar que, mediante Decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022 fue modificado el numeral 76 relativo a las vacaciones para quedar como a continuación se transcribe:

⁷ Jurisprudencia 142/2012, en materia laboral, **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2002097, 26 de septiembre de 2012.

⁸ Tesis 4a./J. 51/93, **VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO**, en materia laboral, octava época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 73, enero de 1994, página 49, registro digital 207732.

Tesis I.1o.T. J/18, **VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS**, en materia laboral, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 356, registro digital 201855.

⁹ Tesis VII.2o.T. J/75 L (10a.), **PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, en materia laboral, undécima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2288, registro digital 2023082.

Tesis VII.2o.T. J/75 L (10a.), **PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, en materia laboral, undécima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2288, registro digital 2023082.



Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.

A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

En el transitorio primero del citado se decretó que entrará en vigor el 1° de enero de 2023, o al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si esta fuera en el año 2023. Por tanto, al haber sido publicado en el mes de diciembre de 2022, resulta claro que el inicio de la vigencia de la citada norma es a partir del año 2023 y, por tanto, resulta aplicable al caso que nos ocupa para otorgar el derecho en favor de la trabajadora demandante, pues el derecho de las vacaciones correspondientes al segundo año de prestación de servicios se genera bajo su vigencia. Por tal motivo, esta autoridad procede a calcular el monto de la prima de antigüedad a razón de 16 días.

Prima vacacional.

Por este concepto relativo al primer y segundo año de servicios le asisten los importes siguientes:

Parte actora	Días	Salario diario	Monto	Prima Vacacional 25%
Primer año	6	\$619.63	\$3,717.78	\$929.44
Segundo año	8	\$619.63	\$4,957.04	\$1,239.26
Tercer año	16		\$9,914.08	\$2,478.52
			TOTAL	\$4,647.22

Se condena a las personas morales demandadas a pagar a la parte actora la cantidad de \$4,647.22 por concepto de prima vacacional adeudada correspondiente al primer, segundo y tercer año de prestación de servicios; sin perjuicio de las que se sigan hasta el cumplimiento de la sentencia.

7.5. Jornada Extraordinaria Reclamada.

Se declara procedente la acción, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

A). Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirma que laboró de las 07:00 horas a las 18:00 de lunes a sábado de cada semana, con domingo como día de descanso. Al no existir prueba en contrario pues los patrones demandados en la audiencia de juicio de fecha 23 de noviembre de 2023, fueron omisos en exhibir los documentos materia de la inspección ocular y, por consiguiente, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar, esto es, se le tuvo por cierta la jornada de trabajo.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.¹⁰

B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

Al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

Los patrones demandados tenían la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su carga probatoria. Sin embargo, no lo demostró. Por el contrario, al ser omiso en exhibir los documentos materia de la inspección dentro de los cuales se encuentra la obligación de mostrar los controles o registros de asistencia o en su caso, pago de salario o tiempo extraordinario, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario integrado es de \$619.63., por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$77.45.

¹⁰ TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.
Tesis (J): 2a./J. 68/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.



Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$77.45 más \$77.45, siendo un total de \$154.90 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$154.90, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$72,493.20**.

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$72,493.20 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

C). Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora, aun cuando las personas morales demandadas **Exitus Credit S.A.P.I. de C.V. SOFOM E.N.R., Mout Soluciones S.C. de R.L. de C.V., Avanza Gestoría y Proyectos S.A. de C.V., y Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V.**, hayan quedado confesas de las posiciones o preguntas desahogadas en la audiencia de juicio, pues no es idónea para demostrar pago o incumplimiento de prestaciones laborales, aunado a que el reclamo resulta inverosímil debido a que la parte actora no especifico en su narrativa los detalles a través de los cuales realizó sus actividades.¹¹ Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

VIII. ADEUDO DE COMISIONES.

De acuerdo a las reglas de la carga de la prueba contenidas en los numerales 84, 784 fracción XII y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar el monto y pago de salario.

En el caso que nos ocupa, en el desahogo de la prueba de inspección ocular en la audiencia de juicio, la parte demandada no demostró haber cubierto el pago de las comisiones correspondientes al periodo del 10 de agosto de 2021 al 14 de marzo de 2022 y, por ende, se declara cierto el adeudo en favor del demandante acorde a lo señalados en los artículos 805 y 828 de la legislación laboral.

Se condena a los demandados al pago de las comisiones que se le adeudan al hoy actor, siendo por la cantidad de **\$61,339.50**.

IX. Pago de Fondo de ahorro y Caja de ahorro.

Se absuelve a los demandados **Exitus Credit S.A.P.I. de C.V. SOFOM E.N.R., Mout Soluciones S.C. de R.L. de C.V., Avanza Gestoría y Proyectos S.A. de C.V., y Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V.**, del pago de la cantidad de \$9,620.00 por concepto de fondo de ahorro y \$9,620.00 por concepto de caja de ahorro, reclamadas en los puntos 8 y 9 del capítulo de prestaciones, foja 2 de su escrito de demanda, en razón a que el trabajador no demostró que durante la relación laboral los percibiese, así como tampoco que hubiere pactado su percepción con la demandadas, no siendo aplicable la presunción legal generada derivada de la admisión de los hechos con motivo de la omisión de contestar la demanda, debido a que únicamente estos aplican por cuando a las prestaciones legales establecidas en la ley federal del trabajo, aunado a que las prestaciones extra-legales son carga probatoria del demandante, cuya percepción no acreditó.

X. Días de descanso obligatorio reclamados.

Se condena a la patronal demandada a pagar a la trabajadora demandante el importe de 07 días de descanso obligatorio, enunciados por la parte actora el punto 10 de su capítulo de prestaciones de su demanda, mismos que fueron trabajados y no pagados. Hecho admitido sin necesidad de prueba en contrario, por tratarse de carga probatoria del patrón de conformidad con lo señalado en los artículos 784 y 804 fracción III y IV de la mencionada legislación laboral.

Conforme a las reglas del numeral 75 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, deberán pagarse a razón de un salario doble independientemente del que le corresponda por el día de descanso.

El salario diario ordinario percibido por la parte actora es de \$619.63. Al haber laborado en día de descanso, además del importe diario citado le corresponde también un salario doble, el cual corresponde al monto de **\$ 1,239.26**. Así pues, por laborar en un día de descanso obligatorio le asiste el derecho al pago de la cantidad de \$1,858.89. Por los 7 días laborados debió haber cobrado la cantidad de \$13,012.23.

Se condena a la demandada a pagar a la actora la cantidad de \$13,012.23 por concepto de salario relativo a los días de descanso obligatorio laborados y reclamados en la demanda.

XI. NULIDAD DE HOJAS EN BLANCO.

Resulta improcedente este reclamo tomando en consideración que la parte actora no acreditó haber sido objeto de renuncia de derechos por haber firmado documentos sin consentimiento, cabe señalar que las pruebas documentales que fueron ofrecidas por la demandada no fueron objetadas bajo esa óptica particular de nulidad por el actor. En consecuencia, no es procedente hacer determinación alguna respecto a esta reclamación.

XII. POR CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN ANTE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

¹¹ Jurisprudencia I. 3o. T. J/17, en materia laboral, **CONFESIONAL FICTA. NO ES IDONEA PARA ACREDITAR EL PAGO DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR**, Semanario Judicial de la Federación, octava época, tribunales colegiados de circuito, registro 227613, diciembre de 1989.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al demandado a dar de alta ante el régimen obligatorio de la seguridad social al ciudadano Raúl Enrique Almeyda Collí por el periodo del 01 de diciembre de 2020 al 14 de marzo 2022, en el cual subsistió la relación de trabajo. La determinación realizada fue con base a la información proporcionada por la parte actora consistente en Constancia de Semanas Cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme al cual consta que, la demandante estaba inscrito ante el régimen obligatorio de la seguridad social con un salario de cotización inferior al acreditado en la presente sentencia. La inscripción deberá realizarse a razón del salario base de cotización de \$619.63.

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.¹²

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social. Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a efecto de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora del presente juicio el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por último, para el caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: El ciudadano Raúl Enrique Almeyda Collí, acreditó parcialmente su acción, las demandadas **Exitus Credit S.A.P.I. de C.V. SOFOM E.N.R., Mout Soluciones S.C. de R.L. de C.V., Avanza Gestoría y Proyectos S.A. de C.V., y Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V.** no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO: Se condena a las demandadas **Exitus Credit S.A.P.I. de C.V. SOFOM E.N.R., Mout Soluciones S.C. de R.L. de C.V., Avanza Gestoría y Proyectos S.A. de C.V., y Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V.** a **REINSTALAR** al actor Raúl Enrique Almeyda Collí en su puesto de trabajo como **Gerente**, en los mismos términos y condiciones señaladas en la presente sentencia, así como al pago de las demás prestaciones e indemnizaciones relacionadas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a las demandadas **Exitus Credit S.A.P.I. de C.V. SOFOM E.N.R., Mout Soluciones S.C. de R.L. de C.V., Avanza Gestoría y Proyectos S.A. de C.V., y Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V.** el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

¹² **Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.),** en materia laboral, **APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS,** Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1º marzo de 2019.



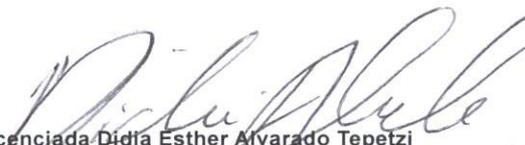
QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 742 bis de la Ley Federal del Trabajo se ordena notificar a la parte actora por medio del buzón electrónico, y a las demandadas **Exitus Credit S.A.P.I. de C.V. SOFOM E.N.R., Mout Soluciones S.C. de R.L. de C.V., Avanza Gestoría y Proyectos S.A. de C.V., y Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V.,** por medio de lista o boletín electrónico. Acorde a lo prescrito en el numeral 3, Ter, fracción VII y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se pone a disposición de las partes copia de la presente sentencia.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO FABIÁN JESSEF CASTILLO SÁNCHEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR.

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE.

San Francisco de Campeche, Campeche, 12 de septiembre de 2024


Licenciada Didia Esther Alvarado Tepetzi
Notificadora y/o Actuaría Interina Adscrita al Juzgado Laboral
del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche

